



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00977-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS-COOPROEST Nit. 900.067.107-2

DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN ESCALANTE NARVAEZ identificada con C.C. No. 22.457.170 Y JAIRO DE JESUS NATERA LABRADOR identificado con C.C. No. 72.011.463,

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, en la que el apoderado de la entidad demandante y la parte demandada, solicitan al Despacho la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. No 55.302.412 y TP 159.225 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante, COOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS-COOPROEST Nit. 900.067.107-2, solicita la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días, con base a un acuerdo de pago suscrito entre la parte actora y la demandada MARIELA DEL CARMEN ESCALANTE NARVAEZ.

El artículo 161 del Código General Proceso, se pronuncia con relación a la suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”(Subrayas propias del despacho)

Revisado minuciosamente el expediente, advierte el despacho que, el proceso de la referencia fue admitido teniendo como demandados a los señores MARIELA DEL CARMEN ESCALANTE NARVAEZ Y JAIRO DE JESUS NATERA LABRADOR, sin embargo, la solicitud de suspensión del proceso solamente está siendo presentada por la apoderada de la parte demandante, con base en un acuerdo suscrito por ésta y una de los demandados luego, no comprendió a todas las partes involucradas dentro del presente proceso.

I

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C.G.P

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

UNICO: Denegar la solicitud de suspensión del presente proceso solicitada por la parte demandante, COOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS-COOPROEST Nit. 900.067.107-2, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a87e80b4d667044f36253d7171d63593db286c07c392aec95e052e70ac8a62**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**